



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Penal**

<b>Magistrado ponente :</b>	Juan Carlos Garrido Barrientos
<b>Referencia :</b>	253776000664202100271 02 [2064]
<b>Procedencia :</b>	Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Circuito con Función de Conocimiento
<b>Procesado :</b>	YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ
<b>Delitos :</b>	Homicidio agravado y otro
<b>Motivo :</b>	Apelación auto admitió pruebas
<b>Decisión :</b>	Modifica
<b>Aprobado :</b>	Acta número 039

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **Vistos**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto, por la defensora de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, contra la decisión sobre decreto de pruebas adoptada, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sesión de la audiencia preparatoria del 24 de febrero de esta anualidad<sup>1</sup>.

### **Antecedentes**

Con base en los hechos reseñados en el escrito de acusación<sup>2</sup>, entre el 15 y el 19 de enero de 2022, ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo audiencias de legalización de allanamiento, de registro y de captura, formulación de imputación e imposición de detención preventiva, en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, a quien se atribuyó, a título de autor, la comisión de homicidio agravado y de ocultamiento,

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 50 documento digital *126 ActaPreparatoria 24-02-23 25377600066420 210027100 (1356)*.

<sup>2</sup> Folios 1 a 25 documento digital *0+2Escrito de Acusación*.

alteración o destrucción de elemento material probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 31, 103, 104 -numerales 1.º, 4.º, 6.º y 7.º- y 454B<sup>3</sup> del Código Penal, cargos que no aceptó<sup>4</sup>.

Radicado el escrito de acusación el 4 de mayo<sup>5</sup>, correspondieron las diligencias al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento<sup>6</sup>, que llevó a cabo la vista respectiva entre el 20 inmediatamente siguiente<sup>7</sup> y el 8 de julio<sup>8</sup>. La diligencia preparatoria la adelantó en sesiones del 25 de noviembre ulterior<sup>9</sup>, del 27 de enero<sup>10</sup> y del 24 de febrero de este año<sup>11</sup>, data última en la que, entre otras, inadmitió unas pruebas solicitadas por la defensa, con inconformidad de ésta, que sustentó oportunamente.

### **Providencia impugnada**

En lo que interesa para este pronunciamiento, la señora juez *a quo* negó las pruebas mencionadas, porque las encontró repetitivas, con indicación de que, en caso de que la fiscalía desistiera de alguna de ellas, estaba habilitada para utilizarla de manera directa.

### **Argumentos de la recurrente**

Deprecó la revocatoria del proveído en lo cuestionado y el decreto, para interrogatorio directo, de los testimonios de Héctor Darío Izquierdo

---

<sup>3</sup> Modificados por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 47 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>4</sup> Folios 1 a 5 documento digital 054ActaRepartoGarantias-.

<sup>5</sup> Folios 1 a 43 documento digital 026EscritoAcusación.

<sup>6</sup> Folio 1 documento digital 003ActaRepartoConocimiento.

<sup>7</sup> Folios 1 a 10 documento digital 034 ActaFormulaciónAcusación 20-05-22 25377600066420210027100 (1356) (1).

<sup>8</sup> Folios 1 a 6 documento digital 072 ActaFormulaciónAcusación 29-07-22 25377600066420210027100 (1356).

<sup>9</sup> Folios 1 a 15 documento digital 113 ActaPreparatoria 25-11-22 (2) 253776000664202100027100 (1356).

<sup>10</sup> Folios 1 a 20 documento digital 112 ActaPreparatoria 27-01-23 25377600066420210027100 (1356).

<sup>11</sup> Folios 1 a 50 documento digital 126 ActaPreparatoria 24-02-23 25377600066420210027100 (1356).

Soto, Viviana Alexandra Gómez Medina, Diana Aleyda Restrepo Maya, Yessica Yulieth Ramos Verona, Tivasay del Carmen Contreras Miranda, Francisco de la Calle Rúa, Germán Arturo Beltrán Galvis, Jorge Eduardo Paredes Duque, Andrea Milena Bernal Rey, Alexandra Gómez Tarazona, Carlos Arturo Mora Torres y Armando Rodríguez Lozano, los cuales fueron solicitados también por el delegado fiscal. Adicionalmente, el del perito Miguel Ángel Gallardo Ortiz, quien aportaría un informe base de opinión pericial<sup>12</sup>.

A continuación, refirió que es viable solicitar como propios testigos aportados por la contraparte, en el entendido de que con ellos puede desarrollar su teoría del caso, sin que mediante el conainterrogatorio logre tal cometido, pues su adversario únicamente se ocupará de lo que resulte favorable para sus intereses, inclusive, podrá renunciar a su práctica, con lo que afectaría el ejercicio defensivo. Adicionalmente, indicó que, por intermedio del interrogatorio, se garantizarán el debido proceso y la igualdad de armas, a la vez que se contribuiría al esclarecimiento de lo ocurrido.

Luego, para algunas de las solicitudes probatorias arriba anotadas y para otras nuevas, precisó que sus exposiciones eran diferentes a las de la fiscalía, en lo siguiente:

1.- Miguel Ángel Gallardo Ortiz, fue pedido como profesional en criminología, quien adelantará un «*análisis integral de todas las pruebas*» y explicará qué ocurrió en la casa de la familia Leal Hernández, lo anterior sin que su estudio se trate de uno jurídico, como lo consideró la juez de primera instancia.

2.- Héctor Darío Izquierdo Soto, como *vigilante* del Conjunto Residencial Arboreto, hablará acerca de la presencia y disposición de

---

<sup>12</sup> Sesión del 24 de febrero de 2023, récord 2:39:40 ss.

cámaras de seguridad, inclusive, al interior del hogar de la familia Leal Hernández, existencia de puntos ciegos y la posibilidad de que terceros ingresaran a la propiedad.

3.- José Jair Ruiz Palacio, advirtió que, según otra de sus hipótesis, puede ser el responsable de la muerte de Marleny Hernández Tabares y de Mauricio Leal Hernández, razón por la cual era necesario que explicara la supuesta existencia de un registro fotográfico, el cual comentó entre los familiares, y, también, cuál era la razón de su aparente nerviosismo.

4.- Alexandra Gómez Tarazona, Jorge Eduardo Paredes Duque, Andrea Milena Bernal Rey y Carlos Arturo Mora Torres laboraban para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con su admisión no se dedicaría exclusivamente a indagar cuáles fueron las técnicas empleadas y cuáles sus conclusiones, sino que, adicionalmente, abordarían la existencia de «*otras alternativas*» y de por qué no las utilizaron.

5.- Viviana Alexandra Gómez Medina, explicará cuál fue la cadena de custodia que siguió para salvaguardar la información recolectada del teléfono del encausado y si tuvo alguna sospecha de que los registros hubiesen sido manipulados.

6.- Francisco de la Calle Rúa, comentará sí, a partir de las evidencias que valoró, planteó varias conclusiones, cuáles fueron los criterios que empleó para ampliar unos informes, qué tan común era que se solicitaran corroboraciones en esa clase de documentos y de quién recibió esas órdenes.

7.- Germán Arturo Beltrán Galvis, revelará si, para desarrollar su experticia, existían otras alternativas o procedimientos y por qué no los

empleó, es decir, si mediante otras técnicas podía complementar su análisis y por qué optó por no aplicarlas.

8.- Andrés Gonzalo Vargas Durán, debía indicar cuáles eran los programas disponibles para identificar la voz, cuál era su uso, cuáles fueron los reglamentos que tuvo en cuenta para elaborar las experticias y cuál era la confiabilidad de sus conclusiones.

9.- Iris Lizeth Buitrago Almanza, la solicitó para que hablara acerca de circunstancias personales de Mauricio Leal Hernández, tales como cuáles eran sus hábitos de sueño, cuáles sus dolencias, si consumía medicamentos y cuál era su relación familiar, pues una de las hipótesis que tiene es que su muerte fue consecuencia de un suicidio.

### **Argumentos de los no recurrentes**

1.- Fiscalía General de la Nación<sup>13</sup>:

Afirmó que la censora no atacó la decisión de primer grado, pues confundió sanciones de inadmisión, rechazo y exclusión; además, se dedicó a replicar las manifestaciones hechas para las solicitudes probatorias, sin cuestionar las razones expresadas por la señora juez de primer grado, por lo que reclamó que se declare desierta la alzada.

En caso de que se tramitara el recurso, depuso que, para el testimonio de Miguel Ángel Gallardo Ortiz, no se explicó cuál era su ciencia y cuál sería su aporte en el juicio oral, *a contrario*, la defensora dijo que ese testimonio era «*pertinente, conducente y útil porque este perito hablará de la mediatización de los casos y la alta incidencia en los mismos*», sin que ello tenga relación con el tema de prueba. Además, ni siquiera indicó en qué momento correría traslado del informe base de opinión pericial,

---

<sup>13</sup> Sesión del 24 de febrero de 2023, récord 3:22:37 ss.

razón por la que se deberá confirmar la inadmisión. Dijo que dicha evidencia no le fue descubierta.

Luego, para las otras solicitudes comunes, señaló que no se explicó cuál era la necesidad de que fueran decretadas las declaraciones para interrogatorio directo, simplemente mencionó que las requería para sustentar su teoría del caso.

## 2.- Representantes de víctimas<sup>14</sup>:

Coadyuvieron las peticiones del delegado fiscal y cuestionaron que la opugnante, *a contrario* de la que era su obligación, no atacó la decisión de primer grado, sino que se dedicó a subsanar las falencias argumentativas de sus solicitudes probatorias iniciales. A la vez que, después de hacer una mención general para algunas de las pruebas, solamente se ocupó de explicar en qué consistían las supuestas diferencias en la argumentación, sin precisar cuál era el yerro en el que incurrió la señora juez *a quo*.

## 3.- Ministerio Público<sup>15</sup>:

Pidió que se declare desierta la apelación, por considerar que no se atacó el auto de decreto de pruebas. De manera subsidiaria, requirió que se niegue la revocatoria, pues la inadmisión de pruebas comunes fue el resultado de una indebida sustentación.

## **Consideraciones**

### 1.- Competencia y decisión:

---

<sup>14</sup> Sesión del 24 de febrero de 2023, récord 4:12:29 ss.

<sup>15</sup> Sesión del 24 de febrero de 2023, récord 4:31:00 ss.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal está facultado para conocer del recurso. Dado que la competencia para resolver, como superior, es limitada, se ocupará del objeto de impugnación y de aquello que le resulte inescindiblemente vinculado<sup>16</sup>, sin agravar la situación del opugnante único<sup>17</sup>, para concluir en la modificación del proveído en estudio.

## 2.- Solicitud de declaratoria de deserción del recurso:

La interposición y sustentación de la apelación contra autos, de acuerdo con lo reglado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, deberá hacerse oralmente en la respectiva audiencia y se concederá ante el superior, previo traslado a los no recurrentes.

Sobre la sustentación, la Corte Suprema de Justicia explicó<sup>18</sup>:

*«... Se resalta en la norma citada la necesidad de realizar una debida sustentación del recurso interpuesto en la audiencia respectiva. La referida exigencia legal no se cumple con la simple manifestación de oposición o inconformismo frente a la decisión, y por el contrario exige una mínima formalidad en la exposición de motivos y argumentos que propugnen por la revocatoria o modificación de la providencia cuestionada. Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala al afirmar que:*

»“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación

---

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de mayo de 2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad. 43837.

<sup>17</sup> Artículo 20 Código de Procedimiento Penal.

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 23 de febrero de 2011. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 35678.

impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación (*explícita*) o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”<sup>19</sup>.

*»La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación (...).».*

El Tribunal advierte que el recurso presentado ataca la fundamentación expuesta por la señora juez de primer grado, con miras a que se revoque su decisión. Sobre este asunto habrá de indicarse que, aunque la letrada anunció unos testimonios que le fueron negados y dijo que sustentaría su inconformidad de manera común para algunos de ellos, para los que expresó que, contra lo advertido por la funcionaria judicial, sí cumplió con la carga de sustentar cuáles eran las razones por las que deberían ser ordenados y que eran manifestaciones diferentes a las presentadas por la fiscalía, con lo cual, según su estima, existía sustento adicional que no fue valorado al momento de resolver la solicitud probatoria. Enseguida, para otros, individualmente, detalló en qué consistían tales variaciones, que, a su juicio, hacían viable su decreto.

Visto lo anterior, no se puede considerar que la ahora apelante no sustentó adecuadamente por el hecho de que tal tarea la ejecutara, para algunas de las solicitudes, de manera general, o porque no las llevara a

---

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de 11 de abril de 2007. Rad. 23667.



cabo conforme a determinada manera, pues, se reitera que, la alzada se encaminó a desvirtuar las conclusiones de primer instancia y a que se admitan unas pruebas, en consecuencia, se analizará la alzada<sup>20</sup>.

### 3.- Audiencia preparatoria:

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup>, en la audiencia preparatoria se lleva a cabo un procedimiento de depuración probatoria, en el cual las partes dirigen sus solicitudes a la admisión de las evidencias que pretendan someter a contradicción en el juicio oral. Es así como los roles de quienes intervienen estarán plenamente definidos, la fiscalía pedirá, en principio, la práctica de las que estén dirigidas a sustentar la acusación y la necesidad de la pena, y la defensa, también en principio, solicitará las que tengan vocación de confutar las de su contrario, porque confirmen la inocencia o atenúen la situación del inculcado.

Para que tales solicitudes prosperen deben versar sobre elementos de los que se pueda predicar su admisibilidad, porque son conducentes, pertinentes, útiles y legalmente obtenidos. Acerca del primer requisito la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que se trata de una exigencia para acceder a su decreto, mientras que, de los siguientes, en tratándose de un sistema adversarial, dice que deberán ser justificados cuando existan debates al respecto<sup>22</sup>.

El artículo 375 del Código de Procedimiento Penal señala que, para predicar pertinencia, el elemento material probatorio, la evidencia física o el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los

---

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 31 de julio de 2009. M. P. Javier Zapata Ortiz. Rad. 31330.

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal Acta del 8 de octubre de 2015. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Radicación 46109.

<sup>22</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 7 de marzo de 2018. M. P. Patricia Salazar Cuellar. Rad. 51882. De esa corporación, Sala Especial de Primera Instancia. Auto del 27 de enero de 2022. M. P. Jorge Emilio Caldas Vera. Rad. 48314.

hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, a la identidad o responsabilidad penal del acusado, a hacer más o menos probable alguno de tales hechos o circunstancias o a la credibilidad de un testigo o de un perito. Adicionalmente, para su decreto, se requiere demostrar que no sean superfluos, inútiles o repetitivos porque aporten para la resolución del problema jurídico, sin reiterar, innecesariamente, el contenido de otros<sup>23</sup>.

#### 4.- Testigos comunes:

La fiscalía y la defensa se encuentran habilitadas para solicitar la comparecencia de un mismo testigo, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes, dado el carácter adversarial del sistema penal acusatorio y la consagración del principio de igualdad de armas, con las precisiones que enseguida se anotan.

Pedir el testimonio y que se faculte a quien lo solicitó practicar el interrogatorio directo sobre aquello que tenga relación con lo que es materia del juzgamiento, no es lo mismo que contrainterrogar, puesto que, en esto, el margen de actuación del interesado se restringe y no puede ir más allá de lo que fue abordado por el primero, como lo prescribe el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal.

Particular sobre el que la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que<sup>24</sup>:

*«... Se atenta, no cabe duda, contra los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia, cuando, sin que se conozca de pretensión específica u objeto concreto, de manera farragosa e*

---

<sup>23</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto del 28 de marzo de 2012, M. P. Javier Zapata Ortiz. Radicación 33468. Ver también: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto del 13 de junio de 2012, M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Radicación 36562.

<sup>24</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 26 de octubre de 2007. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 27608.

*innecesaria el juez de conocimiento permite que todos los testigos de una parte –que en un primer momento son sometidos a interrogatorio directo, contrainterrogatorio, nuevo interrogatorio y último contrainterrogatorio, para no hablar de las preguntas complementarias que para claridad hagan el Ministerio Público o el juez-, de nuevo sean llamados por la contraparte como sus testigos, adelantándose otra vez la mecánica de interrogatorios y contrainterrogatorios, sólo para que esta pueda intentar hallar allí lo que nunca encontró para su teoría del caso.*

*»Y, además, se desnaturaliza completamente el sentido y efectos del contrainterrogatorio, erigido por antonomasia en el medio legal estatuido para ejercer el derecho de contradicción respecto de la prueba allegada en contra, cuando paralelamente se erige el nuevo interrogatorio directo como la mejor manera de controversia.*

*»(...)*

*»No soslaya la Sala que en determinadas circunstancias un mismo testigo puede conocer hechos que soportan algún aspecto de la teoría del caso de las partes contrarias –dígase, para citar un ejemplo elemental, el declarante vio cuando el procesado atacó a la víctima, y ello es fundamental para la pretensión de la fiscalía, pero también conoce que desde tiempo atrás el occiso venía haciendo objeto de amenazas al acusado, tópico que sin duda interesa a la defensa-, y no se duda que en estos eventos se hallan más que legitimadas ellas para valerse del testigo como propio.*

*»Eso sí, como se viene reiterando, para que se cumpla la carga procesal establecida en la ley, cada una de las partes debe expresar con claridad cuál es el objeto específico para el que se llamará al declarante en interrogatorio directo, dentro de su particular pretensión, y corresponde al juez de conocimiento, seguidamente, verificar los aspectos de pertinencia, conducencia, licitud y necesidad, a efectos de admitir o inadmitir el medio deprecado...».*

La Sala de Casación Penal ratificó posteriormente dicha postura, en un pronunciamiento en el que, además, precisó<sup>25</sup>:

---

<sup>25</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de febrero de 2008. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 28862.

*«... es necesario relevar cómo en ocasiones la forma en que se adelanta el debate probatorio y argumental propio de la audiencia de juicio oral, atenta contra principios caros a la sistemática acusatoria, entre ellos los de economía procesal, eficiencia y eficacia.*

*»Para el caso concreto, cabe destacar innecesaria las más de las veces, farragosa, lenta e improductiva, la práctica testimonial que permitió a la defensa valerse de los testigos de la fiscalía como suyos, y a la inversa, para ver de someterlos a interrogatorio directo.*

*»Basta con precisar las varias horas que se destinaron a recabar la declaración del agente (...), y las otras tantas utilizadas en allegar la atestación de los demás testigos, para comprender que esa no puede ser una buena práctica, aceptada sin ambages por la jueza de conocimiento en curso de la audiencia preparatoria.*

*»Por consecuencia de ello, el trámite se tornó pesado, las preguntas se volvieron repetitivas, se perdió claridad y ningún resultado fructuoso se obtuvo, pues, evidente se aprecia que bastaba con que cada parte interrogara a su testigo y se permitiera la contradicción propia del conainterrogatorio, para que se agotara fructuosamente la prueba, dado que en ningún caso se trató, para facultar el interrogatorio directo de la contraparte, de hechos nuevos que buscasen sustentar su particular teoría del caso, sino de variaciones puntuales acerca del mismo tema tratado por la parte con su testigo...».*

##### 5.- Testimonio de Miguel Ángel Gallardo Ortiz:

La ahora opugnante lo presentó como criminólogo y perito judicial privado, con amplia experiencia en tribunales internacionales, y con quien incorporaría un informe base de opinión pericial. A través suyo demostraría que existen otras teorías del caso, diferentes a la expuesta por el acusador, y que, de haberse profundizado en ellas, se hubieran encontrado responsables a otras personas diferentes de su representado. De igual manera, dicho profesional se dedicó al estudio de informes entregados por la fiscalía y, por medio de su experticia, lograría advertir algunas deficiencias en las que incurrieron los investigadores. Finalmente, detallaría cuál es la incidencia que tienen los medios de comunicación en este proceso.

La señora juez consideró que no se indicó cuál era el conocimiento técnico, científico o artístico especializado con el que se rendiría el informe base de opinión pericial anunciado, así como tampoco se demostró cuál era su relevancia con el tema de prueba.

A su vez, la censora explicó que ese deponente es criminólogo y, por medio de sus conocimientos y del análisis de informes rendidos por los testigos de cargo, expondría lo relacionado con: (i) la existencia de hipótesis diferentes a la planteada por el ente investigador, con la conclusión de que los responsables de las muertes de Marleny Hernández Tabares y de Mauricio Leal Hernández son personas diferentes del enjuiciado; (ii) precisaría las supuestas falencias que encontró en los dictámenes entregados por la fiscalía y cuáles fueron sus incidencias en las conclusiones; y, (iii) detallaría cuál es la influencia que tienen los medios de comunicación en este tipo de actuaciones.

En primer lugar, respecto de que este profesional expondrá hipótesis diferentes a la planteada por la fiscalía, como teoría del caso, se precisa que ésta corresponde con la postura adoptada por ella para explicar la ocurrencia de una conducta constitutiva de delito y quiénes, en su consideración, son los responsables, de manera que los eventuales vacíos en los que llegue a incurrir en la investigación y presentación de la incriminación, así como la omisión de indagar aspectos que se lleguen a tener como sustanciales, tendrá repercusión al momento de decidir si se acogen sus planteamientos, con lo cual la censura por investigaciones deficientes o, llegado el momento, por un juzgamiento mal propuesto, deberá ser formulada durante las oportunidades que la etapa de la causa ofrece, con indicación de su trascendencia<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 14 de agosto de 2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Rad 55470.

Aspecto éste en el que aparece tempestivo mencionar que, de acuerdo con el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, está contemplada para la defensa la posibilidad de que proponga su propia teoría del caso, en las declaraciones iniciales del juicio oral, pero ello debe hacerse por sí misma y no por terceros que, a manera de auditores del trabajo del fiscal o en un ejercicio indudablemente especulativo, entreguen una opinión o una fantasía sobre la investigación y los hechos, cuando ésta está reservada, dentro de cada uno de sus roles, a las partes e intervinientes, con la emisión, por la judicatura, de la decisión final.

Para lo que resulta de toral importancia recordar que, la defensa, de estimar que es procedente el aporte de pruebas que contradigan las presentadas por la acusación, deberá cumplir con sus deberes en lo que a ello se refiere<sup>27</sup>.

Por último, la sustentación genérica e imprecisa propuesta respecto de cuáles son las críticas que formulará el mencionado experto, pues ni siquiera se advirtió si correspondían con actividades de recolección o eran de carácter técnico, impiden conocer cómo desde su ciencia, la criminología, puede refutar la idoneidad de la prueba que aporte la fiscalía, sin que sea viable, como lo aspira la abogada, que su admisión tenga como propósito la tarea de dar opiniones o generar especulaciones en punto de qué se dejó de investigar o cómo se debió esto acometer. Deficiencias que, como se explicó, deberán ser enrostradas, se insiste, por las partes e intervinientes, en las diferentes oportunidades procesales previas a la emisión del sentido del fallo.

Para lo que se abunda en que la criminología, profesión que se anuncia de este potencial declarante, es la *«ciencia penal empírica que tiene por objeto el delito, el delincuente, la víctima y el control social y que*

---

<sup>27</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de octubre de 2021. M. P. Éyder Patiño Cabrera. Radicación 54750.

*analiza el crimen como fenómeno individual y como fenómeno social, utilizando un método causal-explicativo»<sup>28</sup>*, de modo que muy poco podría este anunciador especialista, en ese ámbito, aportar al proceso desde el punto de vista probatorio.

En tratándose del debate sobre la aptitud de la prueba, es la defensa la llamada a hacer dichos cuestionamientos, sin que pueda asignar esa tarea a un perito, pues éste no está previsto para suplir el rol del respectivo profesional -defensa técnica- o del acusado -defensa material.

Vale recordar que, como lo señala la jurisprudencia, los puntos de estricto derecho no pueden ser materia de prueba<sup>29</sup> ni mucho menos es el perito quien define la existencia del delito o sus connotaciones<sup>30</sup>.

Similares reparos resultan del anuncio sobre el descubrimiento, en la oportunidad concedida por el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, del informe base de opinión pericial, del que muy poco o nada se dijo de su contenido, pues apenas se hizo una vaga referencia acerca de que criticaría el trabajo de los investigadores de la fiscalía, sin precisar en cuanto a qué y con base en cuál ciencia ello se acometería, quedándose así en el campo de la especulación descrito atrás y con la sensación de que sólo será en la medida que avance el juicio oral y se practiquen algunas pruebas, las del acusador, que se generen espacios para su elaboración, pues no antes podrá conocerse, a ciencia cierta, el aporte de dichos funcionarios.

Mucho menos se podría considerar como admisible este peritazgo en lo que dice relación con que explicará cuál ha sido la interferencia de los

---

<sup>28</sup> Real Academia Española, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*.

<sup>29</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 14 de septiembre de 2011. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Radicación 37051.

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. M. P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez y Alfredo Gómez Quintero. Radicación 34370.

medios de comunicación en general y cuál la afectación que se causa por la alegada existencia de *juicios paralelos*, aspecto en el que se precisa que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, que se ejerce con autonomía e independencia y con sujeción a las fuentes del derecho<sup>31</sup>.

Es por ello que no se encuentra relación entre lo solicitado por la opugnante y la verdad que se pretende determinar con el proceso, cuyo único origen, en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, serán los medios de prueba debatidos en el juicio, por haber sido legal y oportunamente aportados, en lo que se evidencian las manifiestas impertinencia e inconducencia de la pretensión, la cual es completamente ajena a un escenario procesal y, si acaso, sería propia de un ejercicio académico de ninguna relevancia para la definición del caso en concreto.

Adicionalmente, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que acusaciones tan graves como las que son materia de este diligenciamiento no pueden sustentarse en probanzas que tengan su origen en informaciones de prensa.

En el pasado reciente se dijo<sup>32</sup>:

*«Debe precisarse que las noticias que aparecen en los distintos medios de comunicación por sí mismas no tienen la entidad de dar por demostrados los hechos de los que dan cuenta, pues solamente acreditan la existencia de lo que publican, es decir, la noticia, y su grado de aceptación depende de la credibilidad que la opinión pública le confiera al medio que las difunde. Por tanto,*

---

<sup>31</sup> Véase, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 16 de octubre de 2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya. Rad. 55756. De esa corporación, Sentencia del 2 de noviembre de 2022. M. P. Myriam Ávila Roldán. Rad. 61464.

<sup>32</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 30 de abril de 2014. M. P. José Luis Barceló Camacho. Radicación 42419.



*ese impacto o repercusión no puede equipararse, en términos de valoración jurídico-procesal, a que deba conferírsele una tarifa legal de infalibilidad a los acontecimientos divulgados en radio, prensa o televisión.*

*»Así las cosas, la validez que en la actuación penal pueda dársele a ese tipo de reportajes depende de su relación, concordancia y convergencia con los restantes elementos de convicción que obren en el plenario, al punto que **sin la concurrencia de otros medios de conocimiento la judicatura se vería imposibilitada para atribuir responsabilidad penal, carecerían de legitimidad sus decisiones si su único sustento son las noticias**» (Resaltado y subrayas ajenos al texto).*

Más adelante, se anotó<sup>33</sup>:

*«Las informaciones de prensa que se encuentran en la revista Semana y en el periódico El Tiempo, por cuanto carecen, por sí mismas, de aptitud probatoria para dar por demostrados los hechos allí consignados, tal como lo ha reconocido de manera pacífica la jurisprudencia de esta Sala».*

Y se insistió<sup>34</sup>:

*«[...] la fiscalía solicita no decretar como prueba la noticia periodística emitida por el diario El Tiempo el [...] y la noticia emitida por el Ministerio de Educación “ALTABLERO” No. [...], titulada “[...]”, por cuanto considera que se trata de dos pruebas de referencia que dan cuenta de hechos que irían a suceder y no de sucesos concretos.*

*»Al respecto, estima la Sala que la oposición presentada es fundada, puesto que las notas periodísticas se han tenido como pruebas de referencia, las cuales, por sí mismas, no tienen la entidad de dar por demostrados los hechos de los que dan cuenta, pues solamente acreditan la existencia de lo que publican, es decir, la noticia, y su grado de aceptación depende de la credibilidad que la opinión pública le confiera al medio que las difunde. Por tanto, ese impacto o repercusión no puede equipararse, en términos de valoración jurídico-procesal, a que*

---

<sup>33</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 18 de octubre de 2017. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya. Radicación 30565.

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 23 de abril de 2018. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Radicación 50643.

*deba conferírsele una tarifa legal de infalibilidad a los acontecimientos divulgados en radio, prensa o televisión.*

*»En ese sentido, **la prueba deprecada no resulta útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación**, motivo por el cual se negará su decreto y práctica» (Resaltado y subrayas ajenos al texto).*

Y, con mucha claridad, se precisó<sup>35</sup>:

*«Sin embargo, para abundar en razones, se ofrece necesario recordar el valor probatorio que debe dársele a las publicaciones de prensa; en casos similares la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en principio, estos informes no constituyen medio de prueba:*

*»[...]*

*»No obstante, esta posición ha sido modulada en otros pronunciamientos, para aclarar que, si bien la noticia como tal no sirve para demostrar un hecho específico, sí es posible a través de la recopilación de información escrita, audiovisual e incluso digital, elaborar un “banco periodístico” sobre hechos ampliamente conocidos y documentados, que permitan establecer un contexto histórico que encamine la investigación hacia el esclarecimiento de delitos, como es el caso del accionar de los grupos armados y el crimen organizado.*

*»Pero también puede suceder que el informe periodístico contenga: documentos, por ejemplo, copia de un contrato, imágenes de una obra sin concluir, o audios, videos, programas o enlaces que son identificables y verificables, y que a su vez pueden comprender información relevante para la investigación:*

*»[...]*

*»La publicación que interesa a la Sala (artículo de la Revista Semana), no hace referencia a un documento, informe u otro elemento fácilmente identificable y verificable que permita sostener que la visa negada a los nombrados congresistas, entre ellos el entonces senador..., se fundó en pruebas o indicios serios que lo relacionasen con actividades o personas vinculadas al narcotráfico, de lo cual se infiere que se trata de una denuncia carente de todo fundamento».*

---

<sup>35</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Especial de Instrucción. Auto del 3 de octubre de 2019. M. P. Héctor Alarcón Granobles.

Si lo anterior no fuera suficiente, se dilucidó<sup>36</sup>:

*«[...] no tienen ninguna aptitud probatoria, dentro de la presente investigación, las copias allegadas por el aforado correspondientes a la entrevista realizada por la revista Dinero a un funcionario público, la columna de DC de la revista Semana o el video de JG, pues la entrevista, la columna y el video son trabajos periodísticos publicados dentro de la labor de simple registro de unos hechos y de la opinión que le merecen a los periodistas tales sucesos. Al margen del rigor con que eventualmente se pudieran haber realizado estos trabajos, y que en un caso determinado puedan convertirse en importantes fuentes de conocimiento, **en todo caso, no suplen la labor investigativa del funcionario instructor, por lo que esos elementos por sí solos carecen del mérito probatorio suficiente para sustentar decisiones judiciales**»*  
(Resaltado y subrayas ajenos al texto).

Por último, con criterio restringido y finalidad palmariamente diferente, se admitió prueba se ese cariz en el siguiente evento<sup>37</sup>:

*«Frente a la petición de la Fiscalía encaminada a que se revoque la decisión de inadmitir la aducción del artículo de la revista Semana de fecha 18 de marzo de 2017 denominado “El supermosquito que frenaría el Zika y el Dengue”, la Sala accederá a ello.*

*»La rectificación obedece a que así la Fiscalía haya hecho énfasis en que el propósito que se persigue con la aducción del documento es el de demostrar la publicidad y el conocimiento general de esas investigaciones sobre el dengue por haber sido divulgadas en medios de amplia difusión, como la precitada revista, lo cierto es que al momento de justificar su pertinencia y utilidad esbozó que el mismo, junto con el testimonio del experto IDV, tenían igual propósito, no otro que evidenciar que antes de la suscripción del convenio ya existían en el país investigaciones sobre la enfermedad del dengue cuya metodología, costos y eficacia eran favorables frente al programa ofrecido por... en aras de lograr la suscripción del convenio».*

---

<sup>36</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Especial de Instrucción. Auto del 11 de marzo de 2021. M. P. Misael Fernando Rodríguez Castellanos. Radicación 45906.

<sup>37</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Especial de Primera Instancia. Auto del 3 de octubre de 2018. M. P. Ariel Augusto Torres Rojas. Radicación 51711.

Conclusión de todo lo expuesto es que se confirmará en este punto la decisión de primer grado.

6.- Testimonios comunes a cuya práctica se accederá:

Como se indicó, para que se admitan en interrogatorio directo testimonios comunes es necesario que se ofrezcan justificaciones diferentes a las que entregó quien inicialmente requirió su práctica<sup>38</sup>.

Las partes solicitaron las declaraciones con los siguientes fundamentos:

6.1.- Héctor Darío Izquierdo Soto:

6.1.1.- Fiscalía:

Adelantó exploración lofoscópica con la que encontró rastros hemáticos en una toalla que estaba en la habitación de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y en un escalón que conduce del primero al segundo pisos, también, advirtió que una funda blanca había sido manipulada con guantes y recolectó un cuaderno de propiedad de Mauricio Leal Hernández.

A través de su experticia cuestionará cómo es posible que si supuestamente fue éste quien causó la muerte de su madre es que se halló un rastro de sangre en el baño del ahora acusado.

En el juicio oral explicará qué recolectó, si esas muestras fueron sometidas a estudio, si él participó en esa validación, de qué forma plasmó los resultados y qué tratamiento le dio al cuaderno, incluida su cadena de custodia.

---

<sup>38</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 14 de julio de 2021. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya. Rad. 56889.

Adicionalmente, expondrá si unas solicitudes y actas de constitución de Mauricio Peluquería S. A. S. fueron las que encontró durante una diligencia de allanamiento que se llevó a cabo en la vivienda de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, si éstas fueron presentadas ante entidades financieras, si adelantó alguna corroboración periférica y cuál fue su conclusión.

#### 6.1.2.- Defensa:

Según ella, este declarante elaboró informe de policía judicial en el que registró cuáles cámaras localizó en el conjunto residencial, por lo que deberá informar si dentro de su actividad observó que alguna de ellas rodeara la casa, si existía alguna dentro del inmueble y si estableció la presencia de puntos ciegos, pues aquello resultaría demostrativo de que el inmueble no era impenetrable, como lo dijo la fiscalía, y que un tercero podía ser el responsable de las muertes.

#### 6.1.3.- Decisión:

Con aplicación del principio de caridad<sup>39</sup>, la Sala dejará de lado la evidente confusión entre la solicitud inicial de la defensora y el recurso que ahora se decide, porque, en la primera, ésta dijo que el potencial testigo acá referido era un investigador y, en el segundo, mencionó que se trataba de un *vigilante*, lo cual hace evidente que se trató de un *lapsus linguae*, pues en ambas oportunidades hizo referencia a que fue el encargado de elaborar un informe de policía judicial en el que detalló cuáles cámaras encontró en el conjunto residencial mencionado en los hechos.

---

<sup>39</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 21 de julio de 2021. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya. Rad. 58380.

Aspecto éste del que nada mencionó el delegado fiscal, mientras que, por su parte, la recurrente dijo que era necesario conocer si alrededor o adentro de la vivienda había tales dispositivos y si advirtió la existencia de puntos ciegos.

Aspecto que, aseguró, era relevante pues le permitiría atacar la tesis del acusador y demostrar que otras personas ingresaron al inmueble.

Con esa restricción temática, se autorizará el interrogatorio directo por la defensa a este investigador.

## 6.2.- Tivasay del Carmen Contreras Miranda:

### 6.2.1.- Fiscalía:

Para el delegado, trabajaba en la casa de la familia Leal Hernández, asistió a una diligencia de registro, durante la cual advirtió que varios elementos de aseo, implementos de cocina y tendidos habían sido dejados fuera del lugar acostumbrado; a la vez que el desinfectante había sido vaciado hasta por lo menos la mitad. También detallará cómo conoció a Mauricio Leal Hernández.

### 6.2.2.- Defensa:

En su intervención dijo que Tivasay llevaba bastante tiempo laborando para Mauricio Leal Hernández, de manera que ilustrará acerca de cuál era su comportamiento, cuál era la razón por la que éste permanecía acompañado por Marleny Hernández Tabares, si acaso se trataba de preferencias o por algún requerimiento especial de él, si conoció de algún intento de suicidio, por qué YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ llegó a ese hogar, cuál fue la forma en que Mauricio lo recibió y cuáles eran los planes que tenían como familia.

### 6.2.3.- Decisión:

Se concederá su escucha en cuestionario directo para la recurrente, porque, más allá de lo que expresó la fiscalía, la primera dijo que, por el tiempo que llevaba trabajando para Mauricio Leal Hernández, esta declarante estaba en capacidad de referir cuáles eran sus estados anímicos, la existencia de enfermedades, eventual medicación y podría explicar si conoció de eventos en los que atentó contra su vida. Situaciones que le servirían para cuestionar la que calificó como *conjetura* de que se trató de un homicidio y no de un suicidio.

### 6.3.- José Jair Ruiz Palacio:

#### 6.3.1.- Fiscalía:

Alegó que era el conductor y amigo de Mauricio Leal Hernández. El 22 de noviembre de 2021, tenía la orden de estar en la peluquería de su propiedad. A las 6:19 horas de esa data, recibió un mensaje desde el celular de éste, en el que decía que fuera al establecimiento, que no enviara a los muchachos y que él iba a dormir. Tal manifestación le resultó extraña porque aquél, inseguro por su ortografía, sólo enviaba notas de voz.

Luego, como aquél no llegó al negocio, junto con YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ acudieron a su casa. Éste le entregó unas llaves y le dijo que entrara a buscarlos, mientras que lo esperaba en el carro. Ruiz Palacio entró hasta el comedor y, sin notar presencia de alguien, se devolvió al vehículo. Enseguida, ingresaron a la vivienda, revisaron la habitación de Marleny Hernández Tabares, que estaba ubicada en el tercer piso, de repente YHONIER entró a la alcoba de Mauricio, en la segunda planta, y dijo «¿Mao, ¿qué hiciste?».

Posteriormente, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ le preguntaba qué iba a pasar con la herencia, qué sucedería si lo enviaban a la cárcel y cómo cambiaría la situación si encontraban grabaciones con las que se conociera que se trataba de un suicidio.

#### 6.3.2.- Defensa:

Señaló que existen incoherencias entre varias declaraciones rendidas por José Jair Ruiz Palacio, razón por la cual era necesario que explicara por qué, luego de enterarse de que había una orden de captura en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, modificó su relato de los hechos y si fue coaccionado para alterar sus versiones. También llamó la atención sobre el hecho de que José Jair hubiese tomado fotografías y que, aun cuando gozaba de confianza en ese hogar, no ingresó a unas habitaciones.

Con su declaración se conocerá cuál era la relación que tenía con Marleny Hernández Tabares, si era cierto que ella le tenía desconfianza, inclusive, si decía que él era un atrevido y que ingresaba al inmueble sin avisar; también detallará qué tan fácil era entrar al inmueble.

Por la cercanía que tenía con Mauricio Leal Hernández, expresará cuál era la relación que había entre ellos, qué información le había entregado éste, cuál era el funcionamiento de la peluquería, cuáles sus compromisos económicos, si tenían exigencias de pago por parte de trabajadores, por qué era necesario adelantar unos trámites ante una cámara de comercio, cuáles ventas hizo su prohijado para solventar unos compromisos de la peluquería y cuál fue la manera en la que se le pagó por efectuar una mudanza.

#### 6.3.3.- Decisión:



6.3.3.1.- Teniendo en consideración que, gracias al principio de inmediación, sólo pueden tenerse como pruebas las legal y oportunamente aportadas en el juicio oral y que, para ese escenario, las declaraciones anteriores sólo pueden utilizarse para los fines legalmente autorizados, según el caso, pruebas de referencia, para refrescar memoria y para impugnar credibilidad, resulta manifiestamente improcedente que se pretenda la escucha de un testigo, en interrogatorio directo, para que responda preguntas que tienen como única finalidad la comparación y confrontación de las declaraciones previas a la causa. Situación distinta es que, durante el testimonio, para los fines descritos, se puedan usar tales versiones o, de darse las condiciones, se aporten como prueba de referencia o como testimonio adjunto.

Así fue explicada *in extenso* en palabras de la Sala de Casación Penal que hace propias el Tribunal<sup>40</sup>:

*«Debe precisarse, que la regla general es que **las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral**, no se pueden incorporar como prueba a la actuación, puesto que el sistema procesal penal regulado en la Ley 906 de 2004, se estructura sobre la base de que sólo pueden ser valoradas como pruebas, las practicadas en el juicio oral, con inmediación, contradicción, confrontación y publicidad –art. 16)–, y sólo en casos excepcionales, podrán ser incorporadas en esa calidad en el juicio oral, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*

*»Así mismo, el uso de declaraciones anteriores, orientado a su empleo en el interrogatorio cruzado de testigos (refrescar la memoria del testigo o a impugnar su credibilidad), no constituye excepciones a la regla consagrada en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, pues son herramientas para facilitar el interrogatorio y/o la impugnación de la credibilidad del testigo o de su relato<sup>41</sup>.*

*»Por lo tanto, la verdadera excepción a la regla general consagrada en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, está materializada en los eventos de admisión de declaraciones*

---

<sup>40</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 24 de agosto de 2022. M. P. Hugo Quintero Bernate. Radicación 61078.

<sup>41</sup> CSJ AP-5785-2015, 30 Sep. 2015, rad. 46153.

*anteriores como medio de prueba, como es el caso de la prueba anticipada, la prueba de referencia y el testimonio adjunto.*

*»En este sentido se ha insistido en la necesidad de diferenciar la declaración rendida por fuera del juicio oral, de los medios de conocimiento utilizados para demostrar su existencia y contenido. Se ha precisado, que, si una persona rindió una entrevista ante los funcionarios de policía judicial, la existencia y el contenido de esa declaración puede demostrarse con el documento donde fue plasmada o registrada (audio, video, escrito, etcétera) y/o con la declaración de quien la haya escuchado y, en general, de quien tenga “conocimiento personal y directo” de esa situación<sup>42</sup>.*

*»Los aspectos constitucionales y legales atinentes a la prueba testimonial, tales como el derecho a la confrontación del interrogatorio y las reglas sobre admisión de la prueba de referencia, entre otros, no pueden desconocerse bajo el entendido de que no se trata de una declaración sino de un medio de conocimiento de diversa naturaleza<sup>43</sup>.*

*»En todo caso, corresponde a la parte interesada en su práctica, sustentar si pretende utilizar una declaración anterior como prueba –de referencia o como testimonio adjunto-, o si su finalidad es refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo, bajo el entendido de que cada uno de estos usos está sometido a reglas específicas, que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial.*

*»Así, conforme a la definición legal traída por el legislador, se entiende por **prueba de referencia** (artículo 437 del C. de P. P.), toda declaración rendida fuera del juicio oral que se utiliza en este, por no ser posible su práctica en el juicio, para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto de debate<sup>44</sup>.*

*»Es así como el legislador, por razones constitucionales vinculadas a la realización de justicia material, ha autorizado que en determinados eventos y previa acreditación de la*

---

<sup>42</sup> CSJ AP-16554-2016, 16 nov 2016, rad. 44113. En el mismo sentido, CSJ AP-5785-2015, 30 sep. 2015, rad. 46153; CSJ SP-3332-2016, 16 mar. 2016, rad. 43866.

<sup>43</sup> CSJ AP-5785-2015, 30 Sep. 2015, rad. 46153, CSJ SP-606-2017, 25 ene. 2017, rad. 44950.

<sup>44</sup> CSJ SP729-2021, 3 mar., rad. 53057; CSJ AP5785-2015, 30 sep., rad. 46153; entre otras.

*razonable imposibilidad de que el testigo directo comparezca al juicio, la incorporación de la prueba de referencia, sujeta a unas reglas específicas, que, como lo ha señalado la Corte, no constituyen simples formalismos carentes de contenido, sino la forma como se regulan las garantías judiciales mínimas del procesado y, en general, el debido proceso, como expresión básica de la judicialización en un sistema democrático<sup>45</sup>.*

*»En tal sentido, para adquirir tal carácter de prueba, no basta con su presentación y debate público en el juicio oral, sino que, es imperativo que dicho elemento haya cumplido con un debido proceso probatorio; la Sala de manera reiterada, ha puntualizado, como presupuestos para su admisibilidad:*

*»(i) Descubrimiento formal y material de la declaración previa, y de los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido (ii) demostrar la existencia de una causal excepcional de admisión de la prueba de referencia; (iii) solicitar el decreto en la audiencia preparatoria de la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como de los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma, luego de sustentar su pertinencia, admisibilidad, licitud, validez y legalidad; (iv) precisar el medio a través del cual se incorporará la declaración anterior (testimonio, documento, etcétera); y (v) realizar la incorporación en el momento procesal adecuado, lo anterior, salvo excepciones, como la prueba de refutación (art. 362 CPP) y la prueba sobreviniente (art. 344, inciso 4 CPP), caso en el cual le corresponde al Juez de Conocimiento en desarrollo de la etapa probatoria del juicio oral, resolver sobre el decreto de la prueba novedosa<sup>46</sup>.*

*»Por su parte el artículo 438 de la Ley 906 de 2004 dispone que la admisión de la prueba de referencia es excepcional y sólo procede cuando el declarante<sup>47</sup>:*

- »a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;*
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;*
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;*

---

<sup>45</sup> CSJ AP-16554-2016, 16 nov. 2016, rad. 44113.

<sup>46</sup> CSJ SP14844-2015, 28 oct., rad. 44056; CSJ SP729-2021, 3 mar., rad. 53057.

<sup>47</sup> CSJ AP, 22 May. 2013, Rad. 41106; CSJ SP, 14 Dic. 2011, Rad. 34703; CSJ AP, 27 Jun. 2012, Rad. 34867; CSJ AP, 18 Abr. 2012, Rad. 38051, CSJ AP-16554-2016, 16 nov. 2016, rad. 44113; CSJ SP-14844-2015, 28 oct. 2015, rad. 44056.entre otras.

d) Ha fallecido.

**e) Adicionado.L.1652/2013, art.3º. Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código.**

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos. (Énfasis de la Sala),

*»Prueba que comporta una limitación al derecho que tiene la contraparte a: (i) controlar su práctica, mediante la proposición de objeciones al interrogatorio (art. 395 C. de P.P.); (ii) refutar, mediante el contra interrogatorio (art. 393-a ibidem); y, (iii) formular preguntas para impugnar la credibilidad (art. 403), afectando el derecho a la confrontación, previsto en el artículo 16 del C. de P.P.*

*»El testimonio adjunto, también llamado declaración complementaria, ha sido desarrollado por la jurisprudencia<sup>48</sup>, al amparo de los artículos 271, 272 y 347, entre otros, de la Ley 906 de 2004, según los cuales, las partes tienen la facultad de recibir entrevistas y declaraciones para preparar el juicio y su teoría del caso; no obstante tratándose de la prueba testimonial, pueden suceder eventos en los que los testigos que concurran al debate público, se retracten de cuanto expusieron anteriormente, introduzcan modificaciones sustanciales a su declaración o incluso nieguen haber realizado tales aserciones; proceder en ocasiones determinado por causas como amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no mantenerse en una mentira, etcétera.*

*»Variación en lo expuesto por el declarante que puede impedir a la parte que solicitó la prueba acreditar su teoría del caso, precisamente porque la fundó total o parcialmente en las versiones recogidas antes del juicio.*

*»Al respecto, en referencia al derecho Español, Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 714, dispone:*

*»(...)*

*»A su vez, el artículo 802, literal a, de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, señala:*

---

<sup>48</sup> Cfr. CSJ SP, 25 ene. 2017. Rad. 44950, reiterada en CSJ SP, 20 may. 2020. Rad. 52045, entre otras.

»(...)

»*Por regla general, únicamente pueden ser objeto de ponderación judicial los testimonios escuchados en el juicio oral, cuando tienen lugar fuera del juicio, son inadmisibles como elementos de convicción, a menos que se acredite una causal de admisión excepcional por tratarse de una prueba de referencia o de un testigo disponible en juicio que se retractó o varió sustancialmente su versión anterior, el cual puede ser incorporado como testimonio adjunto. Eventos en los que es necesario cumplir con los requisitos definidos en la jurisprudencia<sup>49</sup>, respectivamente.*

»*La Corte ha dispuesto un conjunto de reglas orientado a superar en el juicio aquellas situaciones de retractación o modificación trascendente de lo declarado por el testigo, en orden a procurar los mecanismos para que en el marco de un debido proceso garantista de las exigencias de confrontación y contradicción – artículo 16 de la Ley 906 de 2004– **la parte interesada pueda integrar como testimonio adjunto, susceptible de ponderación judicial, aquellas manifestaciones anteriores al debate oral.***

»*Las reglas jurisprudenciales, para incorporar al juicio una declaración previa como testimonio adjunto, precisan:*

»(i) El declarante debe **retractarse** en la vista pública de lo narrado antes, es decir, ofrecer un relato sustancialmente diverso al que ya había expuesto.

»(ii) El testigo debe estar **disponible** para declarar en el juicio, oportunidad en la cual expondrá los hechos, será confrontado respecto de sus declaraciones anteriores y responderá las preguntas que sobre el particular le sean formuladas, con el objeto de permitir al juez ponderar la credibilidad de lo dicho antes del debate oral y lo manifestado luego en su desarrollo. La demostración de que el testigo se ha retractado o cambiado la versión atañe al fundamento del instituto.

»La **disponibilidad del testigo** para ser conainterrogado desarrolla el derecho a la confrontación, siendo la principal diferencia entre la prueba de referencia y el testimonio adjunto, y uno de los principales fundamentos para su admisión, en cuanto asegura el equilibrio entre la

---

<sup>49</sup> Cfr. CSJ AP, 30 sep. 2015. Rad. 46153 y CSJ SP, 25 ene. 2017. Rad. 44950, entre otras.

eficacia de la administración de justicia y la materialización de las garantías debidas al procesado.

»(iii) La declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, **para que el juez, contando con las dos versiones, pueda valorarlas y definir la credibilidad de una y otra, o inclusive, de apartes de la anterior y fragmentos de la última, o descartarlas.**

»(iv) Es necesario que la parte interesada solicite en el desarrollo del juicio la incorporación de la declaración anterior, como prueba, **al percatarse de la retractación del testigo o de la modificación sustancial de su atestación pretérita.** En un derecho de partes le está vedado al juez incorporar oficiosamente tal versión anterior.

»*Solicitud de parte que cumple dos funciones importantes:*

»*En primer lugar, le permite a la contraparte oponerse, pues no puede olvidarse que la incorporación de una declaración rendida por fuera del juicio oral, como prueba, constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, además, puede afectar derechos de la contraparte en el ámbito de la contradicción y la confrontación. Finalmente, por tratarse de una decisión trascendente en el ámbito probatorio, debe contar con la garantía de oposición a que sea incorporada.*

»*En segundo término, brinda claridad sobre las pruebas que pueden fundamentar el fallo, pues en el proceso no puede haber incertidumbre acerca de los medios de convicción practicados o incorporados con vocación para sustentar la sentencia; finalidad desarrollada por el legislador al establecer las reglas del descubrimiento probatorio, la enunciación, solicitud y decreto de pruebas en la audiencia preparatoria, así como en la regulación de la prueba sobreviniente.*

»*Dentro de la misma función se constata que si **por regla general las declaraciones anteriores al juicio oral no tienen el carácter de prueba**, su admisión excepcional en tal condición debe ser ordenada por el juez a solicitud de la parte interesada, exigencia que sirve para diferenciar la prueba de referencia y el testimonio adjunto, de otros usos posibles de las declaraciones anteriores, como el refrescamiento de memoria y la impugnación de credibilidad.*

»En cuanto al **testimonio de la Víctima en delitos de naturaleza sexual, la Corte ha señalado<sup>50</sup>...**» (Negrillas propias del texto).

En estas condiciones, no se permitirá el interrogatorio directo del señor Ruiz Palacio para los fines acabados de analizar.

6.3.3.2.- Situación diferente es la referida a las preguntas que la apelante propuso formular en cuanto a si José Jair Ruiz Palacio tomó fotografías en la vivienda de Marleny Hernández Tabares y de Mauricio Leal Hernández, cuál era su trato con las personas que allí residían y por qué, aun cuando ingresó a la vivienda, no entró a la habitación de éste, a pesar de que gozaba de confianza para hacerlo. Además, por la cercanía que tenía con el segundo, revelará información acerca de su actividad comercial, de sus finanzas y de los negocios que tenía con YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ. Cuestionamientos que podrán ser materia de interrogatorio directo por la defensora.

6.4.- Testigos comunes para los que se confirmará la negativa de decretar su práctica, con la precisión hecha por el juzgado en caso de desistimiento:

Para varios de los deponentes, como a continuación se detallará, los motivos por los que se requirieron por la defensa guardan similitud con los señalados por el delegado fiscal, sin que pueda esperarse que, para cuestionamientos adicionales sobre tales contenidos, que no se formularen durante el conainterrogatorio, se ordene nuevamente en directo, con miras a que eventualmente contribuyan en algo al planteamiento de la defensa, cuando, se reitera, para el momento de la postulación nada diferente se indicó acerca de otras razones con trascendencia para lo que fue objeto de acusación.

---

<sup>50</sup> CSJ SP 3069-2019, agosto 6 de 2019, Rad. 54085.

Argumentos genéricos de que es necesario conocer cuáles eran las bases técnicas y científicas de sus opiniones, si utilizaron metodologías de orientación, probabilidad o certeza, o que suscribieron informes previos o posteriores, no es explicación suficiente para que deban ser ordenadas para cuestionario directo las pruebas que solicitó el contrario, máxime cuando esas temáticas fueron sustentadas por éste para su admisión.

6.4.1.- Alexandra Gómez Tarazona:

6.4.1.1.- Fiscalía:

Aseveró que es la profesional en genética forense que llevó a cabo análisis de perfiles genéticos, muestras para las que resaltó que no se trataba de piel y de las que se pudo establecer presencia de alelos que correspondían con los perfiles genéticos de Mauricio Leal Hernández, Marleny Hernández Tabares y YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ. Sus declaraciones permitirán conocer cómo practicó el estudio, cómo estableció cuáles eran los perfiles genéticos, cuáles eran los perfiles genéticos de la víctima y cuáles los del victimario, cómo se recolectó la transferencia del perfil genético, de quién recibió tales muestras y cuáles fueron sus conclusiones.

6.4.1.2.- Defensa:

Su pretensión puede escindirse en dos temáticas:

6.4.1.2.1.- Con base en los hallazgos de genética, aspira a que esta especialista conteste si de las muestras encontradas en las uñas de Marleny Hernández Tabares, que correspondieron con el perfil de Mauricio Leal Hernández, se puede afirmar que éste fue quien le causó las lesiones.



6.4.1.2.2.- Ilustrará cuál fue el material genético que encontró, en qué casos es posible su recolección, cuál fue su conclusión y qué la llevó a dar ese resultado.

6.4.1.3.- Decisión:

6.4.1.3.1.- En lo referente a la pretensión de que esta experta indique si, con base en el hecho de que apareció un material genético en las uñas de Marleny Hernández Tabares, que coincidió con el de Mauricio Leal Hernández, se puede afirmar que fue éste quien le causó unas lesiones, la solicitud de interrogatorio directo aparece manifiestamente inconducente, en atención a que, en la explicación de sus estudios, como se anunció, hará referencia es a lo que es propio de este ámbito, desde el punto de vista técnico–científico, pero no podrá, como lo demanda la censora, decir qué comportamientos pudieron haber observado Marleny Hernández Tabares o Mauricio Leal Hernández que pudieron llevar a que dichas muestras resultaran allí, porque tal reflexión escapa por completo a su ámbito de conocimiento y a la finalidad para la que la prueba pericial en general está concebida.

Aspecto que, guardadas las diferencias, fue analizado por la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>51</sup>:

*«Y para corroborar no sólo la existencia del abuso, sino la entidad del mismo, el perito médico presente en la audiencia confirmó el informe previo donde se anota que “Con todos estos hallazgos que están consignados en la historia clínica y el informe técnico médico legal sexológico se puede determinar sus -sic- genitales fueron manipulados y posible penetración ya que se evidenció eritema y edema del himen”.*

*»Obviamente que con la revisión clínica, el perito no puede aseverar por fuera de toda duda –ni nunca en esas circunstancias*

---

<sup>51</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. M. P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez y Alfredo Gómez Quintero. Radicación 34370.

*podrá hacer una tan expresa afirmación-, que hubo penetración, pero si se analiza el contexto de lo ocurrido y lo que concretamente se avistó –eritema y edema en los genitales-, necesariamente la conclusión debe referir, como lo hizo el A quo, que se presentó el acceso carnal descrito por el artículo 212 arriba reseñado, pues, sobraría mencionar, no es el perito quien define la existencia del delito o sus connotaciones, sino que lo por él expresado, si se estima adecuado y veraz, se articula con todo lo que el funcionario judicial posee probatoriamente, para definir el objeto central del debate.*

*»Con la tesis propuesta por el Tribunal, prolijada de manera bastante infortunada por el Fiscal Delegado ante ésta Corporación, parecería que el perito debiera suplir al juez y, en consecuencia, dictaminar judicialmente que hubo acceso carnal, asunto que, desde luego, no le compete.*

*»Es que, en las circunstancias probadas -que ninguna de las partes o intervinientes discuten-, si se tiene por demostrado que efectivamente el procesado abusó de la menor aprovechando el estado de incapacidad para resistir en que la puso, y si además se ha advertido que de inmediato se verificaron eritema y edema en los genitales de la víctima, la conclusión razonable es que el abuso llegó hasta el acceso, pues, no se advierte, y ni siquiera se ha planteado, que esas señales inequívocas hayan sido producidas en otras condiciones o por factor diferente».*

6.4.1.3.2.- En cuanto a las inquietudes que pretende la profesional aclarar sobre cuál fue el material genético que se encontró, en qué casos es posible su recolección, cuál fue su conclusión y qué la llevó a emitirla, sin perjuicio de las demás facultades que asisten a la defensa en la escucha de los testimonios, observa la Sala que se trata de cuestionamientos que en su totalidad son propios del contrainterrogatorio, regulado en el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal.

6.4.2.- Viviana Alexandra Gómez Medina:

6.4.2.1.- Fiscalía:

Precisó que fue la encargada de la extracción de información del teléfono de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ. Por medio de su declaración se

conocerá cómo a través de una herramienta tecnológica logró obtener los datos allí almacenados, inclusive, cuando el dispositivo contaba con algún bloqueo, narrará cómo adelantó el análisis y por qué no pudo ser alterada la información.

#### 6.4.2.2.- Defensa:

Deberá explicar si dicha información, antes de llegar a ella, pasó por alguna otra persona, cuál fue la cadena de custodia, cuál el programa informático que utilizó, si conoce acerca de la existencia de otros aplicativos que resulten más confiables para ejecutar dicha tarea, en caso afirmativo, por qué no los empleó y cuáles fueron sus consideraciones. Resaltó que, según su criterio, el ente acusador no abordaría temas como la utilización de un *software* y la cadena de custodia.

#### 6.4.2.3.- Decisión:

Ninguna justificación adicional entregó la apelante para que le deba ser ordenada la práctica en interrogatorio directo. Aspectos como cadena de custodia, personas que intervinieron en ella, técnica e implementos utilizados para rendir la experticia y fiabilidad del proceso de recolección y del análisis de la información podrán ser abordados en el conainterrogatorio, en parte porque para aquello fue solicitada por el delegado de la fiscalía, a la vez que, por tratarse de una persona especialmente calificada, se entiende que estará en la capacidad de ilustrar acerca del grado de aceptación del que goza la técnica empleada.

#### 6.4.3.- Diana Aleyda Restrepo Maya:

##### 6.4.3.1.- Fiscalía:

Expresó que es la médico forense encargada de efectuar una necropsia a Marleny Hernández Tabares. Por medio de su actividad se conocerá qué tipo de agresiones sufrió, cuántas veces, si percibió signos de riña o de sujeción en las extremidades superiores, si determinó que esas agresiones fueron causadas con el mismo objeto cortopunzante que se encontró en el cuerpo de Mauricio Leal Hernández, si conoció acerca de la ingesta de algún químico, si es viable concluir que el cadáver fue trasladado dentro del hogar, cuál fue su conclusión acerca de la causa de la muerte y por qué adelantó una ampliación del informe de necropsia.

#### 6.4.3.2.- Defensa:

Anotó que a través de ella se conocerá cuál fue el método empleado, cómo llevó a cabo tal procedimiento, cuáles fueron los hallazgos y cuáles las razones por las que incurrió en omisiones, sin explicar de qué clase; adicionalmente, para que aclarara por qué existía un informe medicolegal previo y otro posterior, quién lo solicitó y, de acuerdo con su experiencia, qué tan común era esa clase de requerimientos.

#### 6.4.3.3.- Decisión:

La sustentación de la ahora recurrente resultó igual a la del representante de la fiscalía, sin que la simple enunciación de la existencia de informes previos y posteriores tenga entidad suficiente para que se ordene a su favor.

Sobre la base de que suscribió esos documentos y que fueron descubiertos no existe oposición para que con ellos se refresque memoria o se impugne la credibilidad de la médica, si a bien la defensa lo tiene y con apego a la ritualidad prevista para el efecto.

#### 6.4.4.- Yessica Yulieth Ramos Verona:

6.4.4.1.- Fiscalía:

Expuso que trabajaba como empleada doméstica en la casa de Marleny Hernández Tabares y de Mauricio Leal Hernández y estuvo antes de la muerte de éstos. Acudió durante una diligencia de inspección y reseñó que varias cosas habían sido cambiadas de lugar, entre ellas implementos de aseo, además que, en la habitación de Mauricio, habían movido un archivador, una funda, un tapete y un *puf*, también que las sábanas fueron reemplazadas.

6.4.4.2.- Defensa:

Precisó que, aunque era una empleada de Mauricio, no llevaba mucho tiempo trabajando para él, de manera que no resultaban fiables sus dichos acerca de que supuestamente habían sido trasladados algunos elementos o productos de aseo. Luego, dijo que, por medio suyo, conocerían cuál era el trato que aquél tenía con YHONIER RODOLFO y con su ascendiente, cuáles eran sus comportamientos, si consumía algún medicamento, por qué lo hacía, cuáles eran sus estados de ánimo, si sufría de depresión y cuál era la relación que existía entre los miembros de ese grupo familiar.

6.4.4.3.- Decisión:

De manera contradictoria, la abogada informó que Yessica Julieth llevaba poco tiempo laborando para Mauricio Leal Hernández, por lo que no era fiable que, desde su actividad como empleada doméstica, su labor habitual, recordara la forma en la que había dejado implementos y productos de aseo, para, luego, de manera cuestionable, decir que, en cambio, sí conocía aspectos de su vida íntima, como enfermedades, consumo de medicamentos, estados de ánimo y vínculos entre integrantes de esa familia.

La solicitud, además de ser contradictoria, se tornaría repetitiva, porque mediante la declaración de Tivasay del Carmen Contreras Miranda, quien, según su dicho, llevaba más tiempo laborando en esa casa, se abordarán estas particularidades, como fue expuesto con anterioridad.

6.4.5.- Francisco de la Calle Rúa:

6.4.5.1.- Fiscalía:

Aseguró que es el médico forense que practicó una necropsia a Mauricio Leal Hernández. Explicará cuáles fueron las heridas que encontró, en qué partes del cuerpo, cuáles eran sus ángulos, si existió algún signo de sujeción en extremidades superiores, presencia en grandes cantidades de sustancias inductoras del sueño, tales como, hidromorfona, hidrocodona y zopiclona y cuáles fueron las razones para concluir que se trataba de un homicidio, que no de un suicidio.

Luego, informará de qué manera concluyó que la ventana de muerte era entre las 23:45 horas del 21 de noviembre de 2021 y las 5:53 horas del día inmediatamente siguiente.

A través de sus dichos se conocerá en qué lugar adelantó la necropsia, cuál fue la cadena de custodia y por qué solicitó una ampliación del informe.

6.4.5.2.- Defensa:

Advirtió que este médico expondrá cómo estableció cuál era la ventana de muerte, cuáles criterios empleó, por qué no utilizó otro método y si tenía conocimiento de que en la comunidad científica se discute que es casi imposible determinar tal hecho. De igual manera, deberá avisar si elaboró un informe previo y, de ser así, por qué registró información

diferente en un documento posterior. Lo anterior, toda vez que, según las investigaciones de la censora, encontró que existen, sin explicar cuáles, modificaciones y omisiones en tales declaraciones.

#### 6.4.5.3.- Decisión:

Las temáticas aludidas por la defensa podrán ser objeto de cuestionamiento suyo en el contrainterrogatorio, bien sea porque hacen parte de lo solicitado por el ente acusador, porque se emplearán informes previos o posteriores rendidos por el deponente o porque versan sobre aspectos contenidos en la manifestación de la fiscalía.

#### 6.4.6.- Germán Arturo Beltrán Galvis:

##### 6.4.6.1.- Fiscalía:

Aclaró que el médico patólogo encargado de analizar las muestras de tejidos encontrados en el cuerpo de Mauricio Leal Hernández. A través de su experticia enseñará frente a qué otras muestras las cotejó y cómo llegó a la conclusión de que correspondían con las de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, con indicación de cuál es el grado de reconocimiento técnico-científico de que goza esa práctica en la comunidad internacional.

##### 6.4.6.2.- Defensa:

Expuso que algunos de sus informes estaban incompletos y que su experticia no goza de aprobación por parte de la comunidad científica. Resulta necesario que aclare en qué circunstancias encontró el material genético, de qué clase se trataba, en qué situaciones se puede encontrar ese tipo de muestras, cuál fue su conclusión y cómo llegó a ella.

#### 6.4.6.3.- Decisión:

Iguals consideraciones a las expresadas para el anterior testigo se harán para confirmar la negativa de su decreto en los términos pretendidos, porque, contrario a lo que era su deber, la ahora opugnante no justificó cuáles eran esos conocimientos específicos que requería y que no podía abarcar con el contrainterrogatorio.

#### 6.4.7.- Jorge Eduardo Paredes Duque:

##### 6.4.7.1.- Fiscalía:

Estimó de este testigo que fue quien determinó que, para las 5:53 horas, Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández habían muerto. En el juicio oral detallará qué tipo de heridas encontró, qué es una hoja cortopunzante, si ese objeto fue el que se empleó para causar laceraciones en contra de aquéllos, si existían patrones de sujeción o de agarre, si notó alguna lesión en el rostro de Mauricio, si fue causada mientras que éste estaba vivo y si encontró sustancias que impidan asegurar que Mauricio fue quien causó su muerte.

Por sus aseveraciones se conocerá cuál fue el procedimiento para determinar la ventana de muerte, cuál es la aceptación científica de la que gozan los protocolos cumplidos, cuáles fueron sus conclusiones y por qué solicitó una ampliación.

##### 6.4.7.2.- Defensa:

Dijo que describió cuáles era los fenómenos cadavéricos y cuál la ventana de muerte, procedimientos para los que consideró no se aplicaron los protocolos y, *a contrario*, halló vacíos. Frente a un oficio de ampliación



llamó la atención acerca de que existe una diferencia entre el informe previo y el definitivo.

#### 6.4.7.3.- Decisión:

Hay coincidencia con lo solicitado por el señor fiscal, sin indicación de contenido adicional que requiera la opugnante para desarrollar su teoría o refutar la del adversario, pues ni siquiera se indicó qué protocolos era a los que hacía referencia y cuáles las supuestas omisiones; tampoco la suscripción de informes preliminares o definitivos constituyen razón válida para su ejercicio en cuestionario directo, toda vez que, se reitera, esos contenidos podrán ser abordados en el contrainterrogatorio.

#### 6.4.8.- Andrea Milena Bernal Rey:

##### 6.4.8.1. Fiscalía:

Explicó que fue quien analizó las muestras encontradas en el cuerpo de Mauricio Leal Hernández. Declarará el hallazgo de sustancias inductoras del sueño -zopiclona- y la imposibilidad de que, estando bajo el estado que provocan, éste hubiese causado su muerte. Explicará si fue la encargada de realizar dicho estudio, cuáles fueron las conclusiones a las que llegó y si fueron relacionadas en un informe o en una ampliación; también si estableció cuál era el estado neurológico de Mauricio.

##### 6.4.8.2.- Defensa:

Fue la profesional encargada de firmar una ampliación al informe de la ventana de muerte y de fenómenos cadavéricos, con trascendencia de que entre lo manifestado por ella y lo expresado por uno de los médicos legistas hay contrariedades. Deberá dilucidar por qué existen varias firmas de peritos, cuál fue el rol de cada uno de ellos, qué la motivó a

hacer una ampliación y cuál fue el soporte científico que aplicó para llegar a una conclusión.

#### 6.4.8.3.- Decisión:

Ningún aporte refirió la defensora que permita entender que con esa testigo desarrollaría su teoría del caso, haría menos gravosa la situación de su procurado o refutaría la teoría propuesta por la fiscalía.

Actividades de análisis de muestras, supuestas divergencias de criterios con lo manifestado por otro profesional, nuevamente alegadas sin desarrollo en cuanto a en qué consistían, y la ampliación de un concepto, en nada constituyen temas novedosos que no puedan ser abordados en el conainterrogatorio.

#### 6.4.9.- Carlos Arturo Mora Torres:

##### 6.4.9.1. Fiscalía:

Comentó que fue el que analizó una muestra obtenida en el baño de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ. Mediante un hisopo logró la extracción de un perfil forense. Detallará cómo adelantó el procedimiento, si la muestra correspondía con sangre, específicamente con la del procesado, cuál fue la razón por la que no pudo efectuar un cotejo, si la sangre había sido degradada con empleo de agentes químicos y, de ser así, de cuáles se trataba y por qué no obtuvo perfil genético. Aspectos que resultaban relevantes para determinar el ilícito de ocultamiento, alteración o destrucción de elementos probatorios.

Por intermedio suyo se conocerá en dónde adelantó el estudio, cómo efectuó el análisis de perfiles genéticos, cuál fue su conclusión, cuál es la

explicación científica de por qué no determinó un perfil genético y cómo logró la extracción y cuantificación de ADN.

6.4.9.2.- Defensa:

Deberá aclarar si coincidió con los criterios científicos propuestos por la doctora Alexandra Gómez Tarazona, si existió sincronía al momento de adelantar dicha práctica, por qué llegó a esas conclusiones, por qué omitieron ciertos protocolos y para que aclare cuál fue la labor que desarrolló, por qué lo hizo y resuelva algunas inquietudes que tiene desde la parte científica, práctica y del empleo de protocolos.

6.4.9.3.- Decisión:

De una parte, las pretensiones de la defensora de que narre cuál fue su actividad, en cumplimiento de orden de quién la desarrolló, la supuesta existencia de desacuerdos de criterios con otros profesionales y cuál fue la metodología del trabajo, corresponden con los motivos por los que fue requerido por el fiscal, sin indicación de cuáles eran las razones por las que el contrainterrogatorio le resultaba insuficiente para indagarlas. Además, justificaciones imprecisas sobre que este profesional omitió protocolos y que debe resolver algunas dudas que se presenten acerca de su actividad, que no se precisaron, impiden conocer cuál era la necesidad de que le sea permitido el interrogatorio directo.

6.4.10.- Armando Rodríguez Lozano:

6.4.10.1.- Fiscalía:

Aseveró que efectuó un cotejo entre el pagaré número 96604, un cuaderno encontrado en la habitación de Mauricio Leal Hernández y una nota hallada en su habitación. Por intermedio suyo se establecerá si la

grafía de tal escrito correspondía con la de éste, dónde ejecutó ese análisis y cómo logró la verificación de los elementos.

#### 6.4.10.2.- Defensa:

Dijo que analizó una nota encontrada en la habitación de Mauricio Leal Hernández en la que se registró «*los amo, lo dejo todo a mis sobrinos*», deberá aclarar si ese contenido fue escrito por éste, en qué situaciones o bajo qué circunstancias se pueden presentar los trazos débiles que detalló en su informe, cuál fue el protocolo que utilizó, cuáles fueron las razones que le sirvieron de fundamento para llegar a su conclusión, si esa técnica es a la que acuden los peritos en documentología de la Fiscalía General de la Nación y si existen criterios de unificación para su empleo.

#### 6.4.10.3.- Decisión:

Cuál fue la actividad desarrollada, cuál el método empleado, cuáles sus conclusiones, cuál el grado de aceptación y la existencia de otras técnicas para la experticia corresponden con las razones por las que la fiscalía solicitó su decreto, sin que la defensora indicara cuáles eran esas razones adicionales por las que debía ordenarse su práctica en interrogatorio directo, bien sea porque apoyara su teoría del caso, hiciera menos gravosa la situación del encartado o sirviera para rebatir la acusación. En consecuencia, no hay lugar a permitir un interrogatorio directo de este atestante.

#### 6.4.11.- Andrés Gonzalo Vargas Durán:

##### 6.4.11.1.- Fiscalía:

Señaló que entregó una conclusión respecto de la procedencia de audios encontrados en el celular de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ. Explicará en qué consistió la admisibilidad de los audios, cuál era la aptitud del material comparativo, cuál el análisis del cotejo de voz, en qué consistió la actividad, en dónde la desarrolló, qué criterios se deben tener en cuenta al momento de remitir el análisis forense, qué porcentaje debe existir para hablar de similitud en las voces, qué se denomina la recolección *lógico aumentada* y cómo llegó a la conclusión de que esas grabaciones habían sido producidas por el ahora acriminado.

#### 6.4.11.2.- Defensa:

Como encargado de elaborar un informe de acústica forense, es necesario que explique por qué, frente a sus actividades investigativas, existen deficiencias en lo detallado en su informe, de manera que deberá indicar cuál fue el procedimiento que empleó para la extracción de información del dispositivo, cuáles los programas que utilizó y por qué no acudió a otro método que le permitiera obtener un mayor grado de fiabilidad.

#### 6.4.11.3.- Decisión:

El desarrollo de actividades investigativas, métodos, equipos y programas empleados para la extracción de información corresponden con las razones por las que la fiscalía solicitó su decreto, sin miramiento adicional que amerite su práctica en cuestionario directo por la defensa. Adicionalmente, censuras con respecto a la inaplicación de otras técnicas, de las que ni siquiera se hizo referencia, podrán ser cuestionadas en el contrainterrogatorio.

#### 6.4.12.- Iris Lizeth Buitrago Almanza:

#### 6.4.12.1.- Fiscalía:

Puntualizó que era una vecina de Marleny Hernández Tabares y de Mauricio Leal Hernández. Referirá quiénes habitaban en la vivienda de éstos, cuál era la relación que conoció de esa familia, cuál era el sistema de seguridad del conjunto residencial, cómo se logra el ingreso y cuáles eran los mecanismos de seguridad que se activaban en caso de notar la presencia de personas ajenas a los residentes. Para la época de los hechos, explicará si observó la presencia de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y si, aparte de él, Marleny Hernández Tabares o Mauricio Leal Hernández conoció de alguien más que ingresara al inmueble.

#### 6.4.12.2.- Defensa:

Explicó que era empleada de Mauricio y que compartían durante amplios espacios, de manera que dirá cuál era la relación que tenía éste con YHONIER RODOLFO, cuál era su hábito de sueño, si notó que sufriera de alguna enfermedad, si sabía que padecía depresión y que consumía medicamentos, aspecto relevante para analizar el informe toxicológico aportado por la fiscalía.

#### 6.4.12.3.- Decisión:

Esta testigo fue presentada por la fiscalía como vecina de Marleny Hernández Tabares y de Mauricio Leal Hernández; sin embargo, la censora, en oposición y sin explicar en qué consistía la subordinación, dijo que era su empleada y que conocía aspectos personales suyos, como horarios de sueño, enfermedades y administración de medicamentos.

Tal contrariedad no fue explicada para conocer cuál era la verdadera relación que existía entre aquéllos y cómo era que conocía aspectos privados de la vida Mauricio, sin que se puedan reclamar tan personales

saberes por el mero hecho de habitar el mismo conjunto residencial, por lo que se mantendrá la negativa en la inadmisión.

7.- Previsión al juzgado de primera instancia:

En vista de que, como se verificó en los registros, el juzgado de primera instancia ha permitido que intervengan dos apoderados de víctimas simultáneamente, en oposición a un solo representante de la defensa, encuentra la Sala necesario prevenir al juzgado de primera instancia para que adopte las medidas necesarias con miras a que se cumpla la previsión del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal<sup>52</sup>. Esto con la precisión de que, en lo actuado hasta el momento, no se observa razón para invalidar ninguna parte del diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

### **Resuelve**

Primero. Modificar la decisión adoptada, en la sesión de la audiencia preparatoria del 24 de febrero de este año, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, por ello, admitir, para interrogatorio directo por la defensa, los testimonios de Héctor Darío Izquierdo Soto, Tivasay del Carmen Contreras Miranda y José Jair Ruiz Palacio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En lo restante no se variará el proveído en lo que fue objeto de censura.

Segundo. Prevenir al juzgado de primer grado en los términos indicados en el numeral séptimo de las consideraciones.

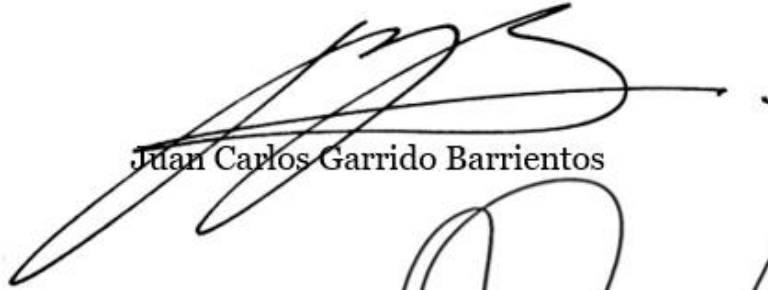
---

<sup>52</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de septiembre de 2016. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 42477

Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Se advierte que contra este proveído no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Garrido Barrientos

**Ausencia justificada**

Carlos Andrés Guzmán Díaz



Auto 2021-00271 02

Dagoberto Hernández Peña